

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 171

Fecha Estado: 26/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto que decreta embargo AUTO DECRETA EMBARGO. ORDENA OFICIAR SENA.	25/10/2021		
05615318400120210005400	Ejecutivo	ANA ISABEL HOYOS YEPES	FABRICIO NIETO BUSTILLO	Auto requiere REQUEIRE APODERADA PARTE DEMANDANTE.	25/10/2021		
05615318400120210021300	Ejecutivo	GLORIA LILIANA PARGA COCA	ORLANDO SILVA VALDERRAMA	Auto requiere AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE.	25/10/2021		
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto resuelve solicitud NO DA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO POR CUANTO NO PROCEDEN EN ESTA CLASE DE PROCESOS.	25/10/2021		
05615318400120210026600	Verbal	FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES	YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CONCEDE AMPARO POBREZA, REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE NOMBRAMIENTO, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.	25/10/2021		
05615318400120210041300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HECTOR LUIS VARGAS RAMIREZ	BERNARDA LUCIA ARIAS GOMEZ	Auto fija fecha para sentencia DECRETA EJECUTORIA SENTENCIA DE NULIDAD.	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE	ZORAIDA CASTRO RIOS
EJECUTADO	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO
RADICADO	05 615 31 84 001 2010 00533 00

Dada la respuesta del SENA, y atendiendo la solicitud elevada por la demandante ZORAIDA CASTRO RIOS, se mantiene la medida cautelar ordenada en Audiencia de Conciliación celebrada del día 5 de marzo de 2014, folio 53 del expediente digitalizado, así se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que retenga el 25% de lo que constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga del señor CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales en caso de retiro o liquidación parcial.

Por secretaría se libraré el oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	ANA ISABEL HOYOS YEPES
Demandado	FABRICIO NIETO BUSTILLO
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00054 00

Atendiendo a la notificación aportada, se **REQUIERE a la apoderada de la parte demandante**, para que aporte constancia de que el mensaje se entregó y constancia de los archivos que adjuntó, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	GLORIA LILIANA PARGA COCA
Demandado	ORLANDO SILVA VALDERRAMA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00213 00

Se **REQUIERE a la parte demandante**, previo a dar continuidad a la causa, para que allegue al despacho la constancia de envió de los oficios que comunica las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-226

No se da traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cuanto las mismas no proceden en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-266

En memorial remitido por la apoderada del demandante solicita se de impulso al proceso y se trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la accionada.

Pues bien, observa el Juzgado que por auto del 27 de septiembre resolvió la solicitud de amparo de pobreza, empero por error se radicó en el proceso 2021-226, por lo que entrará a pronunciarse al respecto, tal y como lo solicita la señora apoderada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2°, del Código General del Proceso se tiene a la señora YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la accionada.

Como apoderada para que lo represente en las presentes diligencias se designa a la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON, email: elizabethtobon.abogada@gmail.com, cel. 313 748 01 67.

El término para contestar la demanda se suspende desde la presentación de la solicitud hasta que la profesional acepte el cargo (artículo 152 ibídem).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandada para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento a la profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 033
<b>Interesados</b>	BERNARDA LUCÍA ARIAS GÓMEZ HÉCTOR LUIS VARGAS RAMÍREZ
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00413 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 203
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores BERNARDA LUCÍA ARIAS GÓMEZ y HÉCTOR LUIS VARGAS RAMÍREZ.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 4 de julio de 2009 entre los señores BERNARDA LUCÍA ARIAS GÓMEZ y HÉCTOR LUIS VARGAS RAMÍREZ, proferida el 12 de septiembre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Sabanera según serial No 04759037, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**